

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022



Rad No. 2022-409-056500-2
Fecha: 2022-05-20 09:52:50 ~ 500
ESTRUCTURA PLURAL VALLE DEL RIO 1 RICHARD
HOLFLINGER
Anexos SIN ANEXOS
<https://www.ani.gov.co>



Señores
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Comité Evaluador
Calle 20 #69-28
Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Ciudad
viveappipb0022021@ani.gov.co

Asunto: Respuesta a observaciones de otros oferentes para el proceso de selección No. VJ-VE-APP-IPB-002-2021

Referencia: Estructura Plural Valle del Río 1 – Oferente No. 2

Estimados señores:

En mi calidad de Representante Común de la Estructura Plural del Valle del Río 1, integrada por Infraestructura y Prosperidad S.A.S., Strabag BRVZ AG y Strabag S.A.S., estando dentro del término concedido, me permito dar respuesta a las observaciones de los otros oferentes a nuestra oferta, las cuales fueron publicadas por la ANI el 17 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

1. Observación presentada por Estructura Plural Autopista Magdalena Medio (Oferente No. 4)

La observación en relación con el Anexo 19 (Factor de Calidad), según la cual nuestra oferta presenta un error en el ítem No. 2 ofertado, carece de todo fundamento y confiamos en que la ANI con una simple lectura de la observación la desestime de plano. En todo caso formulamos las siguientes consideraciones sobre el particular.

En primer lugar destacamos que el literal (c) de la Sección 1.10.1 del Pliego de Condiciones señala que los oferentes deben actuar con lealtad, no solamente hacia los demás oferentes, sino también hacia la ANI:

“Los Interesados u Oferentes, sus representantes, asesores o apoderados deberán actuar con lealtad hacia los demás Oferentes, así como frente a la ANI. Por lo tanto, se abstendrán de utilizar herramientas para entorpecer o dilatar el presente Proceso de Selección o la decisión de Adjudicación de la ANI.” (Subrayamos)

Con base en esta disposición, si el observante consideraba – equivocadamente en nuestra opinión- que el formato del Anexo 19, preparado por la ANI e incluido en el pliego, adolecía de un error de tal magnitud que hiciera imposible realizar con claridad el ofrecimiento del ítem No. 2 de las obras adicionales como Factor de Calidad, debió haberlo puesto de presente a la ANI y no reservarse esta información intentando obtener provecho de la misma para traerla a colación posteriormente durante la etapa de evaluación. En este sentido, la actuación del observante es

contraria a la buena fe y desleal con los demás oferentes y la ANI y, pues el observante se reserva el conocimiento de un simple error de digitación de la ANI al elaborar y publicar el formato del Anexo 19 en el SECOP, para luego intentar obtener injustificadamente provecho de esa circunstancia.

Es evidente que estamos ante un simple error tipográfico del formato del pliego, que no se puede usar en contra de los oferentes, quienes por lo demás no modifican los formatos del pliego y que en este caso no tiene ninguna relevancia o consecuencia.

El ofrecimiento de la Estructura Plural que representó es absolutamente claro y no da lugar a duda alguna, toda vez que el segundo ítem de la tabla del Anexo 19 remite expresa y claramente al numeral 2 del capítulo 5.2.1 del Apéndice Técnico 1 donde se regula claramente y con precisión el alcance de las obras adicionales del ítem No. 2, así:

“Ofrecemos Construcción de Carriles de Acceso a Estaciones de Peaje de acuerdo con el alcance definido en el numeral 2 del capítulo 5.2.1 Obras Adicionales, del Apéndice Técnico 1.” (Las subrayas son propias)

En concordancia con esto, el numeral 2 del capítulo 5.2.1 del Apéndice Técnico 1 establece claramente cuáles son las obras adicionales y su ubicación, por lo tanto el error tipográfico del Anexo 19 no tiene trascendencia alguna. Esta sección dispone lo siguiente:

“5.2.1 Obras Adicionales

Se proponen las siguientes actividades que complementan la infraestructura existente y la proyectada. En este numeral, se detallan las características, descripción y localización aproximada de las obras que se consideran como obra por Factor de Calidad.

(...)

2. Construcción de carriles de acceso a Estaciones de pesaje.

El Concesionario deberá ejecutar la construcción de carriles de acceso con una longitud mínima de 1,0 Km, en cada una de las calzadas de la estación de pesaje fija localizada en el PR4+0100 de la Ruta Nacional 4513. Los carriles de acceso deberán cumplir las siguientes especificaciones

Requisitos Técnicos	Carriles de Acceso a Estaciones de Pesaje
Longitud de referencia (Km)	1,0
Número de carriles de acceso por calzada mínimo (un)	1
Ancho de Carril de Acceso mínimo (m)	3,65
Ancho de Berma externo mínimo (m)	0,50
Tipo de Berma	Pavimentada
Cuneta	Cuneta en concreto
Acabado de la rodadura (Flexible – Rígido)	Flexible / Rígido
Acceso a predios	Si

Tan evidente es que las obras ofertadas son aquellas que se encuentran en la sección del Anexo Técnico 1 referida en la cita anterior, que el propio observante en su escrito indica lo siguiente:

"Al remitirse a la Sección que indican estos proponentes en su ofrecimiento, es claro que la misma no hace referencia a la construcción de carriles de accesos para Estaciones de Peaje, sino para Estaciones de Pesaje, tal y como lo requiere el Pliego de Condiciones."

Por último, no podemos dejar de mencionar que la forma en la que el observante modificó el ítem No. 2 del Anexo 19 sí es lo que en realidad puede llegar a confundir a la ANI respecto de cuáles son las obras adicionales que está ofreciendo. En su estrategia mal intencionada de corregir un error tipográfico (que repetimos no tiene trascendencia alguna) da a entender que ofrece obras adicionales tanto para la construcción de carriles de acceso para estaciones de peaje, como para la construcción de carriles de acceso para las estaciones de pesaje. A continuación, transcribimos lo que ofertó el observante como ítem No. 2 del Factor de Calidad:

"Ofrezco Construcción de Carriles de Acceso a Estaciones de Peaje [Pesaje] de acuerdo con el alcance definido en el numeral 2 del capítulo 5.2.1 Obras Adicionales, del Apéndice Técnico 1." (Las subrayas son propias)

De manera que si la argumentación del observante fuera correcta -que no lo es-, la corrección que hizo del error tipográfico del formato del pliego si genera confusión en las obras ofrecidas toda vez que en lugar de reemplazar la palabra Peaje por Pesaje, incluye entre corchetes Pesajes luego de referirse a Peaje, por lo que en sentido estricto estaría ofertando las dos cosas, lo cual si debería generar el rechazo de la propuesta presentada por la Estructura Plural Autopista Magdalena Medio al impedir la comparación y selección objetiva de las propuestas.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a la ANI desestimar esta observación y otorgar a la Estructura Plural que represento el puntaje correspondiente al Factor de Calidad (Anexo 19).

2. Observación presentada por la Estructura Plural Ruta del Río Grande 1 (Oferente No. 5)

En cuanto a la observación presentada por el oferente No. 5, en la que indica que nuestra oferta no cumple con los requisitos para acceder a uno de los criterios de desempate previstos en la Sección 8.8 del Pliego de Condiciones, consideramos que carece de fundamento por las siguientes razones.

El observante se equivoca al indicar que pretendíamos acceder a los criterios de desempate de los numerales 8 y 9 de la Sección 8.8 del Pliego de Condiciones y que por lo tanto todos los integrantes del oferente debían acreditar los requisitos previstos en estos criterios de desempate. El Anexo 28 aplica para los criterios de desempate 8, 9 y 10b, sin embargo, la Estructura Plural que represento busca acceder únicamente al criterio de desempate consagrado en el numeral 10b.

El observante señala que la estructura plural que represento no cumple con todos los requisitos previstos en el Pliego de Condiciones para que se aplique el criterio de desempate 10b, dado

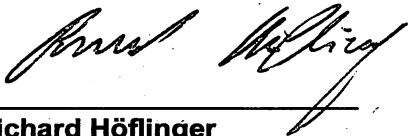
que según el criterio del observante, nuestra oferta no cumple con el requisito que se cita a continuación:

“(iii) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros de los Integrantes de la Estructura Plural, para lo cual se debe diligenciar el ANEXO 28.”

Nuestra interpretación del requisito en cita es distinta a la del observante. Entendemos que la regla consiste en que los accionistas, socios o representantes legales de un integrante de la Estructura Plural, no pueden ser empleados, socios o accionistas, simultáneamente, de todos los demás integrantes de la Estructura Plural. Así, los representantes legales de Infraestructura y Prosperidad S.A.S. (Richard Höflinger y Christian Sadleder) son representantes legales y empleados de Strabag S.A.S., pero no son empleados de Infraestructura y Prosperidad S.A.S., y tampoco son empleados de Strabag BRVZ. Tampoco son representantes legales de Strabag BRVZ; simplemente fueron designados por dicha compañía como apoderados domiciliados en Colombia para esta licitación pública en cumplimiento de lo previsto en el pliego de condiciones. En todo caso, de no ser correcta nuestra interpretación, destacamos que el Anexo 28 no es un requisito habilitante ni tampoco otorga puntaje.

Por todo lo anterior, solicitamos a la ANI desestimar las observaciones hechas a nuestra oferta por los oferentes No. 4 y 5 y, en consecuencia, mantener el contenido del Informe de Evaluación en lo que respecta a nuestra oferta.

Cordialmente,



Richard Höflinger
Representante Común
Estructura Plural Valle del Río 1

Copia

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Señores
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Comité Evaluador
Calle 20 #69-28
Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Ciudad
vjeappipb0022021@ani.gov.co



Asunto: Respuesta a observaciones de otros oferentes para el proceso de selección No. VJ-VE-APP-IPB-002-2021

Referencia: Estructura Plural Valle del Río 1 – Oferente No. 2

Estimados señores:

En mi calidad de Representante Común de la Estructura Plural del Valle del Río 1, integrada por Infraestructura y Prosperidad S.A.S., Strabag BRVZ AG y Strabag S.A.S., estando dentro del término concedido, me permito dar respuesta a las observaciones de los otros oferentes a nuestra oferta, las cuales fueron publicadas por la ANI el 17 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

1. Observación presentada por Estructura Plural Autopista Magdalena Medio (Oferente No. 4)

La observación en relación con el Anexo 19 (Factor de Calidad), según la cual nuestra oferta presenta un error en el ítem No. 2 ofertado, carece de todo fundamento y confiamos en que la ANI con una simple lectura de la observación la desestime de plano. En todo caso formulamos las siguientes consideraciones sobre el particular.

En primer lugar destacamos que el literal (c) de la Sección 1.10.1 del Pliego de Condiciones señala que los oferentes deben actuar con lealtad, no solamente hacia los demás oferentes, sino también hacia la ANI:

“Los Interesados u Oferentes, sus representantes, asesores o apoderados deberán actuar con lealtad hacia los demás Oferentes, así como frente a la ANI. Por lo tanto, se abstendrán de utilizar herramientas para entorpecer o dilatar el presente Proceso de Selección o la decisión de Adjudicación de la ANI.” (Subrayamos)

Con base en esta disposición, si el observante consideraba – equivocadamente en nuestra opinión- que el formato del Anexo 19, preparado por la ANI e incluido en el pliego, adolecía de un error de tal magnitud que hiciera imposible realizar con claridad el ofrecimiento del ítem No. 2 de las obras adicionales como Factor de Calidad, debió haberlo puesto de presente a la ANI y no reservarse esta información intentando obtener provecho de la misma para traerla a colación posteriormente durante la etapa de evaluación. En este sentido, la actuación del observante es

contraria a la buena fe y desleal con los demás oferentes y la ANI y, pues el observante se reserva el conocimiento de un simple error de digitación de la ANI al elaborar y publicar el formato del Anexo 19 en el SECOP, para luego intentar obtener injustificadamente provecho de esa circunstancia.

Es evidente que estamos ante un simple error tipográfico del formato del pliego, que no se puede usar en contra de los oferentes, quienes por lo demás no modifican los formatos del pliego y que en este caso no tiene ninguna relevancia o consecuencia.

El ofrecimiento de la Estructura Plural que representó es absolutamente claro y no da lugar a duda alguna, toda vez que el segundo ítem de la tabla del Anexo 19 remite expresa y claramente al numeral 2 del capítulo 5.2.1 del Apéndice Técnico 1 donde se regula claramente y con precisión el alcance de las obras adicionales del ítem No. 2, así:

"Ofrecemos Construcción de Carriles de Acceso a Estaciones de Peaje de acuerdo con el alcance definido en el numeral 2 del capítulo 5.2.1 Obras Adicionales, del Apéndice Técnico 1." (Las subrayas son propias)

En concordancia con esto, el numeral 2 del capítulo 5.2.1 del Apéndice Técnico 1 establece claramente cuáles son las obras adicionales y su ubicación, por lo tanto el error tipográfico del Anexo 19 no tiene trascendencia alguna. Esta sección dispone lo siguiente:

"5.2.1 Obras Adicionales

Se proponen las siguientes actividades que complementan la infraestructura existente y la proyectada. En este numeral, se detallan las características, descripción y localización aproximada de las obras que se consideran como obra por Factor de Calidad.

(...)

2. Construcción de carriles de acceso a Estaciones de pesaje.

El Concesionario deberá ejecutar la construcción de carriles de acceso con una longitud mínima de 1,0 Km, en cada una de las calzadas de la estación de pesaje fija localizada en el PR4+0100 de la Ruta Nacional 4513. Los carriles de acceso deberán cumplir las siguientes especificaciones

Requisitos Técnicos	Carriles de Acceso a Estaciones de Pesaje
Longitud de referencia (Km)	1,0
Número de carriles de acceso por calzada mínimo (un)	1
Ancho de Carril de Acceso mínimo (m)	3,65
Ancho de Berma externo mínimo (m)	0,50
Tipo de Berma	Pavimentada
Cuneta	Cuneta en concreto
Acabado de la rodadura (Flexible – Rígido)	Flexible / Rígido
Acceso a predios	Si

Tan evidente es que las obras ofertadas son aquellas que se encuentran en la sección del Anexo Técnico 1 referida en la cita anterior, que el propio observante en su escrito indica lo siguiente:

"Al remitirse a la Sección que indican estos proponentes en su ofrecimiento, es claro que la misma no hace referencia a la construcción de carriles de accesos para Estaciones de Peaje, sino para Estaciones de Pesaje, tal y como lo requiere el Pliego de Condiciones."

Por último, no podemos dejar de mencionar que la forma en la que el observante modificó el ítem No. 2 del Anexo 19 sí es lo que en realidad puede llegar a confundir a la ANI respecto de cuáles son las obras adicionales que está ofreciendo. En su estrategia mal intencionada de corregir un error tipográfico (que repetimos no tiene trascendencia alguna) da a entender que ofrece obras adicionales tanto para la construcción de carriles de acceso para estaciones de peaje, como para la construcción de carriles de acceso para las estaciones de pesaje. A continuación, transcribimos lo que ofertó el observante como ítem No. 2 del Factor de Calidad:

"Ofrezco Construcción de Carriles de Acceso a Estaciones de Peaje [Pesaje] de acuerdo con el alcance definido en el numeral 2 del capítulo 5.2.1 Obras Adicionales, del Apéndice Técnico 1." (Las subrayas son propias)

De manera que si la argumentación del observante fuera correcta -que no lo es-, la corrección que hizo del error tipográfico del formato del pliego si genera confusión en las obras ofrecidas toda vez que en lugar de reemplazar la palabra Peaje por Pesaje, incluye entre corchetes Pesajes luego de referirse a Peaje, por lo que en sentido estricto estaría ofertando las dos cosas, lo cual si debería generar el rechazo de la propuesta presentada por la Estructura Plural Autopista Magdalena Medio al impedir la comparación y selección objetiva de las propuestas.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a la ANI desestimar esta observación y otorgar a la Estructura Plural que represento el puntaje correspondiente al Factor de Calidad (Anexo 19).

2. Observación presentada por la Estructura Plural Ruta del Río Grande 1 (Oferente No. 5)

En cuanto a la observación presentada por el oferente No. 5, en la que indica que nuestra oferta no cumple con los requisitos para acceder a uno de los criterios de desempate previstos en la Sección 8.8 del Pliego de Condiciones, consideramos que carece de fundamento por las siguientes razones.

El observante se equivoca al indicar que pretendíamos acceder a los criterios de desempate de los numerales 8 y 9 de la Sección 8.8 del Pliego de Condiciones y que por lo tanto todos los integrantes del oferente debían acreditar los requisitos previstos en estos criterios de desempate. El Anexo 28 aplica para los criterios de desempate 8, 9 y 10b, sin embargo, la Estructura Plural que represento busca acceder únicamente al criterio de desempate consagrado en el numeral 10b.

El observante señala que la estructura plural que represento no cumple con todos los requisitos previstos en el Pliego de Condiciones para que se aplique el criterio de desempate 10b, dado

que según el criterio del observante, nuestra oferta no cumple con el requisito que se cita a continuación:

"(iii) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros de los Integrantes de la Estructura Plural, para lo cual se debe diligenciar el ANEXO 28."

Nuestra interpretación del requisito en cita es distinta a la del observante. Entendemos que la regla consiste en que los accionistas, socios o representantes legales de un integrante de la Estructura Plural, no pueden ser empleados, socios o accionistas, simultáneamente, de todos los demás integrantes de la Estructura Plural. Así, los representantes legales de Infraestructura y Prosperidad S.A.S. (Richard Höflinger y Christian Sadleder) son representantes legales y empleados de Strabag S.A.S., pero no son empleados de Infraestructura y Prosperidad S.A.S., y tampoco son empleados de Strabag BRVZ. Tampoco son representantes legales de Strabag BRVZ; simplemente fueron designados por dicha compañía como apoderados domiciliados en Colombia para esta licitación pública en cumplimiento de lo previsto en el pliego de condiciones. En todo caso, de no ser correcta nuestra interpretación, destacamos que el Anexo 28 no es un requisito habilitante ni tampoco otorga puntaje.

Por todo lo anterior, solicitamos a la ANI desestimar las observaciones hechas a nuestra oferta por los oferentes No. 4 y 5 y, en consecuencia, mantener el contenido del Informe de Evaluación en lo que respecta a nuestra oferta.

Cordialmente,



Richard Höflinger
Representante Común
Estructura Plural Valle del Río 1